



33

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00336-00

Actor: Jorge Isaac Betancur Restrepo

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – CAJANAL

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jorge Isaac Betancur Restrepo, a través de apoderado judicial, contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – CAJANAL, por cuanto no se cumplen los siguientes requisitos:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, en la medida de que, **(i)** No se allegó en copia auténtica, las Resoluciones Nos. 7364 del 23 de junio de 1999, 4336 del 18 de noviembre de 1999, 2340 del 19 de marzo del 2004, 48895 del 20 de septiembre del 2006, UGM 018409 del 25 de noviembre del 2011 y UGA 10596 del 13 de septiembre del 2012, las cuales se demandan, **(ii)** No se expresó bajo gravedad de juramento que se considera prestado por la presentación de la demanda, que el demandado denegó la copia de las mismas y **(iii)** No indicó la oficina donde se encuentra el original de acuerdo con la Ley.

2. Así mismo, la parte actora debe allegar mediante C.D. la demanda y sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

3. No se adecuaron las pretensiones de conformidad con el artículo 162-1 del CPACA, en la medida que demanda las Resoluciones Nos. 7364 del 23 de junio de 1999, 4336 del 18 de noviembre de 1999, 2340 del 19 de marzo del 2004, 48895 del 20 de septiembre del 2006, UGM 018409 del 25 de noviembre del 2011 y UGA 10596 del 13 de septiembre del 2012, sin especificar la relación que existe entre las mismas y el demandado, teniendo en cuenta que en los hechos no las relacionada, sino que indica las Resoluciones Nos. 130684 del 2009 y 015509 del 2010; de ahí que, debe adecuar las pretensiones en armonía con los hechos de la demanda y el concepto de violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

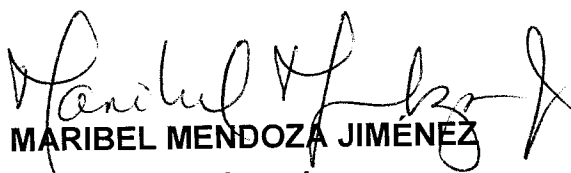
RESUELVE

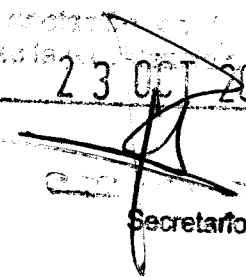
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Jorge Isaac Betancur Restrepo, a través de apoderado judicial, contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – CAJANAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Andrés Felipe Mahecha Reyes, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
CIUDAD DE BOGOTÁ
Por medio de la cual se notifica a los
partes interesadas, a las 8:00 a.m.
del día 23 OCT 2013

Secretario General